

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

Visto el documento de la referencia de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la Oficina de Administración y dirigido a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que es derivado a esta Secretaría Técnica para conocimiento y fines de ley, adjuntando el expediente del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra Juan José Leyva Condorena, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 00356-2017-SERVIR/TSC/TSC-Segunda Sala de fecha 08 de marzo de 2017, en la que se declara la nulidad de la Resolución de Administración Nº 216-2016-GRA/GRTPE-OA del 12 de septiembre de 2016 y, la Resolución Gerencial Regional Nº 121-2016-GRA/GRTPE, del 08 de noviembre de 2016, emitidas por la administración y el titular de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo, siendo notificado a esta Gerencia mediante registro Nº 426625-SISGEDO.

Que, mediante informe Nº 051-2017-GRA/GRTTPE-AL de fecha 29 de marzo de 2017, en el que la Oficina de Asesoría Legal señala "que la Resolución de apertura se debe tomar en cuenta los considerandos expresados en la Resolución del TSC numeral 13 en cuanto al Régimen Disciplinario aplicable al servidor, debe ser previsto en el TUO de la LPCL DS 001-96-TR su Reglamento, el ROF y cualquier otro documento de gestión en el que se establezcan funciones y obligaciones para el personal de esta entidad, entendiéndose a los trabajadores que realizan las mismas funciones de inspector de trabajo, también debe tenerse en cuenta lo expresado en la misma Resolución del TSC, que los hechos imputados en la Resolución de apertura del PAD deben guardar coherencia con los hechos que se investiguen posteriormente y le sean imputados al servidor y por los mismos que ulteriormente puedan ser sancionados". Señala que una vez que el expediente sea devuelto por el Tribunal del Servicio Civil, el mismo sea remitido al órgano instructor identificado en el informe del Secretario Técnico para que en ejercicio de sus competencias determine lo conveniente respecto del inicio del PAD.

Que, con Resolución de Administración Nº 084-2017-GRA-GRTPE-OA, de fecha 15 de mayo de 2017, la Oficina de Administración resuelve remitir el expediente Nº 474-2017-SERVIR/TSC que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido al servidor civil Abg. Juan José Leyva Condorena, sujeto al Régimen Laboral de Decreto Legislativo Nº 728, servidor inspector auxiliar de trabajo SUNAFIL, que fuera destacado en esta entidad; a su superior inmediato durante el tiempo que estuvo destacado y se cometió la presunta falta, Jefe de la SDILSST; para su conocimiento y fines de apertura de proceso administrativo disciplinario o los que tenga a bien, conforme a sus facultades conferidas por Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. Mediante Oficio Nº 321-2017-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de junio de 2017, la oficina de Administración hace llegar el expediente Nº 474-2017-SERVIR/TSC al Jefe de SDILSST, anexando la resolución y cédula de notificación para su conocimiento y fines.

Que, mediante Resolución Nº 1012-2017-GRA-GRTPE-SDILSST-ARE (Resolución de reapertura) de fecha 07 de septiembre de 2017, en su artículo primero se resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Abg. Juan José Leyva Condorena, respecto de las inconductas funcionales, otorgándole el plazo de cinco días hábiles a fin de que el procesado presente los descargos que crea pertinentes. Con fecha 25 de septiembre de 2017, después de habérsele concedido la correspondiente ampliación de plazo a su solicitud, el procesado presenta sus descargos ante la Subdirección de Inspección laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la GRTPE, en que el procesado deduce prescripción.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2018-GRA/GRTPE

Que, el presunto infractor, servidor civil Abogado Juan José Leyva Condorena, sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 728, servidor inspector auxiliar de trabajo SUNAFIL, que fuera destacado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. En el ejercicio de sus funciones, se le asignaron órdenes de inspección, de los cuales el procesado denunció la sustracción de los mismos, como figura en el siguiente cuadro:

N° ORDEN	ASIGNACIÓN EN EL SISTEMA	RAZON SOCIAL	RUC	ORIGEN
1640	06/11/2011	CONSORCIO YURA TRADICIÓN	20456222821	DENUNCIA
1964	21/12/2012	HUALPA ZEBALLOS REYNA LUZ	10305834594	DENUNCIA
1980	26/12/2012	LOAIZA GALLEGOS, VÍCTOR NICOLAS	10293979176	DENUNCIA
0002	02/01/2013	TREVINO ORTIZ LILI CONSUELO	10294102502	DENUNCIA
159	17/01/2013	ILOP SAC	20491930099	DENUNCIA
544	04/04/2013	GRIFO DAKAR 301 INVERSIONES	20539599896	DENUNCIA
891	23/05/2013	ARANGO DELGADO, JIMMY	10406661852	DENUNCIA
930	30/05/2013	INVERSIONES ÓPTICA SOCIEDAD	20502824733	DENUNCIA
1000	10/06/2013	INDUMETSA SAC	20216244894	DENUNCIA
1016	14/06/2013	LA QUERENCIA	20453850430	DENUNCIA
1175	11/07/2013	ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES Y ARTESANOS EXTRABAJADORES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES	20000000051	DENUNCIA
1372	08/08/2013	ARASI SAC	20511244995	DENUNCIA
1513	02/09/2013	PLANINVEST SA	20101008283	DENUNCIA
1740	16/10/2013	PRODUCTOS DE ACERO CASSADO	20254053822	DENUNCIA
1984	25/11/2013	CORPORACION EDUCATIVA PRINCENTON SCHOOL EIRL	20455661456	DENUNCIA
1448	17/12/2014	COOPERATIVA DE SERVICIOS	20498268936	DENUNCIA
1459	23/12/2014	TRANSPORTES DE CARGA Y SERVICIOS	20198268936	DENUNCIA
51	20/01/2015	PEPE LUCHOS SRL	20154171749	DENUNCIA
459	29/04/2015	CEBTRO EDUCATIVO PARTICULAR NORSUR AMERICANA SRL	20455936226	DENUNCIA
574	25/05/2015	MULTISERVICIOS MALDONADO	20455689547	DENUNCIA
96	27/05/2015	M & V CONTRATISTAS MANTENIDO	20454534647	DENUNCIA

Que, Juan José Leyva Condorena es notificado con fecha 11 de septiembre de 2017 con la Resolución de Administración N° 1012-2017-GRA/GRTPE/SDILSST-ARE de fecha 07 de septiembre de 2017 y presenta sus descargos con fecha 25 de septiembre de 2017 señalando los siguientes argumentos: "En el presente procedimiento se tiene que el reporte o denuncia sobre los hechos por los cuales instaura el PAD, es promovido por el Sub Director de inspección Alberto Sakaki Madariaga quien mediante Oficio N° 604-2015-GRA/GRTPE de fecha 07 de octubre de 2015, pone en conocimiento del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, titular de la Entidad, los hechos que supuestamente califican como falta grave por pérdida de expedientes, tal como se observa del cargo de recepción con registro N° 223365, y este a su vez,



Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2018-GRA/GRTPE

en la misma fecha (07/10/2015), pone en conocimiento del Secretario Técnico de la entidad, Abogado Miguel Ángel Málaga Rodríguez, por lo que al menos desde esa fecha debe considerarse que se ha tomado conocimiento de los hechos que supuestamente se califican como falta, cabe mencionar que el Oficio mencionado no solo es dirigido al Gerente de la Entidad sino también paralelamente se envía copias del mismo para su conocimiento a: 1) Dirección de Prevención y Solución de Conflictos 2) Oficina Técnica Administrativa de la GRTPE, ambos autoridades del presente PAD según el informe de precalificación del Secretario Técnico; en este sentido se entiende que la entidad conoció de las supuestas faltas cuando el Gerente Regional, la Dirección de Prevención de Conflictos, la Oficina Administrativa y la Secretaría Técnica reciben el reporte o denuncia del Sub Director de Inspección sobre los hechos relacionados a la pérdida de los expedientes y la conducta del suscrito el 07 de octubre de 2015, ahora bien, con la emisión de la Resolución Nº 00356-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala que declara nulo todo procedimiento hasta la apertura del PAD mediante Resolución de Administración Nº 216-2016-GRA/GRTPE-OA de fecha 12 de septiembre de 2016, antes de iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor debió previamente evaluar si la acción ha prescrito toda vez que desde la fecha de la toma de conocimiento de los hechos hasta el 11/09/2017 evidentemente supera el periodo de un (01) año que tenía la entidad para iniciar procedimiento disciplinario en contra del suscrito, operando así la prescripción por lo que corresponde archivar el presente procedimiento".

Que, respecto del Plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 94 de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años desde el momento en que se cometió la falta, por lo tanto en cuanto al plazo señalado, este sigue vigente. Conforme se aprecia, la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y, por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido también en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual es de un año (1) pero contabilizado a partir del momento en que la autoridad competente conoce de la infracción. Estando a lo señalado claramente se advierte que, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de un (1) año pero contabilizado a partir del momento en que la autoridad competente conoce de la infracción; es decir la autoridad competente, en este caso Administración (al no contar con Oficina de Recursos Humanos) tomó conocimiento de los hechos el 07 de octubre de 2015, por lo tanto tenía hasta el 07 de octubre de 2016 para dar inicio al Procedimiento Administrativo, según la directriz de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2016-SRVIR-TSC sobre prescripción en el marco de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, la directrices contenidas en los numerales 25 y 26 establecen 25.-"Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la ley se puede apreciar que existen dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles uno de 3 años y el otro de 1 año, el primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26.-Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años-no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en cuanto a la suspensión en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre el particular, en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, no se ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de manera supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador. De acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley Nº 27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Asimismo, se establece que dicho plazo deberá reanudarse





Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2018-GRA/GRTPE

cuando el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al imputado.

Que, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se tiene que, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Que, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. De lo señalado se logra advertir que la autoridad competente (Oficina de Administración) toma conocimiento de los hechos el 07 de octubre de 2015, teniendo como plazo para iniciar proceso hasta el 07 de octubre de 2016, pero inicia proceso administrativo disciplinario el 12 de septiembre de 2016 mediante Resolución de Administración N° 216-2016-GRA/GRTPE, es decir menos de un mes antes de vencerse el plazo de prescripción (25 días), al ser declarado nulo el procedimiento administrativo mediante Resolución N° 00356-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, solo restaba el plazo de 25 días para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo, los plazos se suspendieron con el inicio del procedimiento por lo que al ser notificados con la resolución del Tribunal del Servicio Civil el 16 de marzo de 2017, solo restaba el plazo de menos de un mes para que se aperture el procedimiento administrativo nuevamente; dicho proceso se apertura con fecha 7 de septiembre de 2017, por lo que ya se habría excedido el plazo de un año para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto este habría prescrito. Al respecto, debemos señalar que, la prescripción es una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador" ⁽¹⁾, este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un año (01) establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente Regional de Trabajo Y Promoción del Empleo) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N 101-2015-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y, la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR;

(1) MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2018-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado contra **Juan José Leyva Condorena**, quien se desempeñaba como Inspector destacado de la SUNAFIL, al momento de ocurridos los hechos, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado y a la Oficina de Administración para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de Abril del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

[Firma]

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO